piezos, y á la vez se conjura el peligro de la multiplicidad de las leyes ó de su reforma ó alteracion inoportuna é imprudente.

35. Ya hemos visto que el Ejecutivo tiene facultad de hacer observaciones á los proyectos de leyes ó decretos que fueren aprobados por el Congreso; excepcion de esa facultad es la que establece el segundo período de la fraccion II, artículo 71, de cuyo estudio venimos ocupándonos, cuando establece que el Ejecutivo de la Union no podrá hacer observaciones á lo que resuelva el Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones, ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

No se permite al Ejecutivo hacer observaciones á la próroga del período ordinario de sesiones, porque teniendo el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos que se propongan y aprueben durante la próroga, era inútil darle una atribucion que, siendo como es limitativa de las del Congreso, debe restringirse al número de casos absolutamente necesario.

El Ejecutivo no puede hacer observaciones á los actos del Congreso cuando funciona como cuerpo electoral, porque el poder en ese caso debe limitarse á proteger las manifestaciones del voto público, sin ingerirse en los demas actos que deben tener lugar en condiciones de la más ámplia y completa independencia.

Cuando el Congreso funciona como jurado, ya no es un cuerpo legislador; es un tribunal cuyas

CENTRAL

decisiones no pueden ser revisadas ni observadas por el Ejecutivo, que en sus relaciones con el poder judicial no tiene más mision que la de ejecutar sus fallos cuando para ello se le requiera.

VIII.

36. Como se habrá observado, la ley de las adiciones y reformas constitucionales, dejó subsistentes y en los mismos términos los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Constitucion de 1857, y aun cuando sea someramente, debemos ocuparnos de sus disposiciones, para no dejar incompleto nuestro estudio en esta parte.

"Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo, un diputado." (Artículo 53, Const.)

Ya hemos visto que la Cámara de diputados constituye la representacion democrática del país, y si se tiene en cuenta esta circunstancia, aparecerá claramente motivada la prevencion del artículo 53.

Dividióse la República en grandes grupos que, poco más ó ménos, tuviesen cierta homogeneidad de intereses y de necesidades, á fin de que enviaran un representante al congreso nacional; pero como era preciso que en él tuvieran acogida todas las exigencias legítimas y que todos los habitantes del país tuviesen un representante, por eso se decidió

que las fracciones que contasen más de veinte mil habitantes, así como los territorios en que la poblacion fuese menor de la que fija el artículo ántes reproducido, nombraran, sin embargo, un diputado.

37. "Por cada diputado propietario, se nombrará un suplente" (Art. 54, Const.).

Fácilmente se comprende la razon de este precepto, y es inútil insistir en explicarlo cuando es tan perceptible.

38. "La eleccion para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral" (Art. 55, Const.).

El sistema de elecciones directas es sin duda el más liberal y democrático, pero en la práctica ofrece formidables dificultades.

Entre cuarenta mil votantes es sumamente difícil que la eleccion se fije y uniforme; los votos recaen á favor de muchas personas, y con la eleccion directa, rara, muy rara seria la vez en que alguno de los candidatos reuniera una mayoría verdaderamente tal, de sufragios.

Para evitar ese inconveniente se estableció la eleccion indirecta en primer grado; los votantes, divididos en fracciones de cierto número de individuos, nombran electores; éstos á su vez eligen diputados. De esta manera, el voto popular, al nombrar electores, siguió las indicaciones de su plan electoral, designó á personas que interpretasen su voluntad; estas personas, pueden más fácilmente ponerse de acuerdo y elegir un representante cuyo nombramiento sea expresivo del voto de la mayoría.

La formalidad del escrutinio secreto que á primera vista parece que merecia un lugar en la ley reglamentaria, más bien que en la Constitucion, aparece, sin embargo, en ella como una eficaz garantía de la pureza y legalidad en las elecciones que tanto se prestan á los manejos reprobados y á fraudes indignos.

39. "Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular." (Art. 56, Const.)

La Constitucion mexicana, ménos exclusivista que la de otros países, y aun que la de aquellos que permiten fácilmente la naturalizacion del extranjero, dejó libre acceso al seno de la representacion nacional á todos los ciudadanos, fuesen ó nó mexicanos de nacimiento, y sin atender al mayor ó menor tiempo de haber obtenido la ciudadanía.

Para formarse cabal concepto de la liberalidad con que nuestra Constitucion concedió el ejercicio de los derechos políticos, bastará comparar sus disposiciones en este punto, con las análogas de la

Constitucion de los Estados Unidos. Esta, así como la nuestra, permite al ciudadano por naturalizacion, la entrada al Congreso, pero limita esa aptitud, exigiendo al naturalizado siete años de posesion anterior de la ciudadanía norte-americana; requisito que, como se ha visto, no establecieron los legisladores constituyentes.

La Constitucion quiere que el diputado, el dia de la apertura de las sesiones, haya cumplido veinticinco años; porque era preciso que el ciudadano á quien se confiara la representacion popular, reuniera las condiciones de reflexion y madurez de juicio indispensables para asegurar en lo posible, el acierto en las deliberaciones de la Cámara de diputados.

El requisito de la vecindad, se funda en consideraciones de conveniencia fácilmente comprensibles.

El diputado es el órgano de un cierto número de habitantes del país, vá á sostener sus intereses y á iniciar las medidas convenientes para proporcionarles una satisfaccion legítima. Ahora bien, por informado que se suponga á un individuo de las condiciones especiales de una localidad, nunca se formará de ellas un juicio tan exacto como el que de ellas sea testigo presencial, por decirlo así; que haya sentido en parte sus necesidades y figurádose por medio de la observacion personal, la manera de atenderlas. El vecino, pues, llevará al Congreso la verdadera representacion de sus co-

mitentes, y podrá hacer por los intereses de su localidad, lo que difícilmente haria el que á ella fuese completamente extraño.

Por desgracia, la práctica observada hasta ahora, no corresponde á las miras de los legisladores constituyentes, y la eficacia del precepto de la ley fundamental que exige al diputado el requisito de la vecindad, está en razon inversa de su conveniencia.

Entre las restricciones que la Constitucion estableció al voto político activo, se cuenta como una de las más importantes la que se encuentra consignada en el artículo que estamos estudiando.

Los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico no pueden ser diputados.

A primera vista y para un observador lijero esa restriccion es la expresion de una intolerancia muy poco liberal. Mas para juzgar con acierto de su conveniencia, es oportuno tener en cuenta las circunstancias en que fué discutida y promulgada la Constitucion.

El clero católico, por razones que no debemos examinar aquí, se habia declarado adversario encarnizado de la reforma; la habia anatematizado y combatido de mil maneras, y era de esperarse que si vencido por la fuerza irresistible de los acontecimientos deponia su actitud manifiestamente hostil y aceptaba en lo ostensible la Constitucion, á la sombra y de una manera encubierta y más peligrosa quiza que la declarada, trabajaria por

CENTRAL

destruir la Carta fundamental que coronó la obra de la insurreccion popular iniciada en Ayutla.

Con la inmensa influencia que el clero católico tenia entónces y que aun conserva en parte, tenia asegurada una intervencion directa y principal en los negocios públicos y podia así, á mansalva, combatir á la reforma volviendo contra ella sus propias armas.

Esto fué lo que se quiso evitar, y en esto se funda la restriccion impuesta al voto político activo.

Reconozcamos, sin embargo, que esa prevencion constitucional es de carácter pasajero y transitorio. Dia llegará—tal vez ha llegado ya—en que el clero católico, persuadido de que á la sombra de la Constitucion, pueden ejercitarse todos los derechos y que, en sus ámplias y liberales franquicias caben todas las creencias. Entónces se verá realizado lo que comienza á observarse ya con asombro, que el mismo partido que combatió á la Constitucion, la proclame y luche por su fiel observancia, y conjurado el peligro que tan grandes proporciones tuviera en 1857, desaparecerá, por medio de una reforma constitucional, la incapacidad de los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico para ejercer las funciones de diputado.

Algo se ha iniciado ya en este sentido; pero prematura quizá esa iniciativa, salió vencida en el plebiscito popular, no obstante que se presentó am-

parada con el prestigio y la popularidad de los hombres que acababan de salvar á la República y á la independencia de México.

Que la vecindad no se pierda por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular, es una excepcion á la regla general que reconoce por antecedentes la imposibilidad material que habria de encontrar en cada localidad vecinos bastantes y con los requisitos necesarios para desempeñar los cargos de eleccion popular que reclaman el requisito de la vecindad, si ésta se perdiera por ocupar un lugar en la Cámara. Por otra parte, si no se hubiera establecido esa excepcion, se habria hecho una exclusion injusta en la aptitud para ser diputado, de las personas que hubieran dejado su domicilio y la residencia de sus negocios é intereses, por ir á representar á sus comitentes al Congreso de la Union.

IX.

40. El congreso general tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion ó fracciones que pidan eri-

girse en Estados, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados en vista de la cópia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados. (Art. 72, Const.)

La Constitucion de 1857 no fué alterada en lo

relativo á los requisitos para la admision de nuevos Estados ó territorios á la Union federal, y para la ereccion de territorios en Estados. La única novedad que en este punto encontramos, es la siguiente. Con arreglo á la Constitucion de 1857, la Cámara de diputados, depositaria del poder legislativo de la Union, era la que, con ciertas formalidades, decidia sobre la admision ó ereccion de Estados y territorios. Las adiciones de 1874 encomendaron al Congreso General, es decir, á las dos Cámaras reunidas, esa facultad. Fácilmente se explica la razon en que se funda este precepto.

La admision de nuevos Estados ó territorios ó la ereccion de estos en Estados, es asunto que interesa de un modo directo, tanto á la Nacion considerada como una entidad colectiva, como á la Federacion que viene á ser la forma bajo la cual está constituida la Union. He aquí por qué, la Cámara de diputados, representacion democrática del país, toma en el asunto un participio idéntico al del Senado que es la representacion federal.

En lo que si se estableció una novedad completa y sufrió grandes enmiendas la antigua Carta de 1857, es en lo relativo á la formacion de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes. La Constitucion de 1857 prevenia en este punto, segun lo hemos visto ya en otra parte, que para formar un nuevo Estado á expensas de otro ú otros de los que formasen parte de la Union, se-

ria necesario que así lo pidiera una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener elementos bastantes para atender á la satisfaccion de las necesidades que resultarian de la nueva existencia política. Presentada la peticion de la poblacion de ochenta mil habitantes y rendida la justificacion de que podia contar con elementos para subsistir con la nueva vida, se oiria á las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se tratase y, en vista de su dictámen, el Congreso decretaria la ereccion del nuevo Estado que solamente entraria definitivamente á la Union federal, en caso de que el acuerdo del Congreso fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Mayores precauciones de prudencia y de acierto estableció la ley que sancionó las adiciones constitucionales.

En primer lugar, para que sea tomada en consideracion una iniciativa para la ereccion de un nuevo Estado dentro de los límites de los ya existentes, se requiere la peticion, no ya de una poblacion de ochenta, sino la de cien mil habitantes.

Se fijó tambien á las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, el término de seis meses para emitir su informe sobre la conveniencia de la ereccion del nuevo Estado; pero se olvidó establecer alguna sancion á ese precepto que puede ser fácilmente eludido con la simple inercia.

La ley de las adiciones dió al ejecutivo una in-

BIBLIOTECA CENTRAL

tervencion en esta clase de asuntos, que ántes no tenia; y estableció, además, que fuese necesario el voto de los dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras, para que se tuviera por aprobada la ereccion del nuevo Estado.

En cuanto á la ratificacion de las legislaturas, mantúvose la prevencion de la Carta de 1857 para el caso de que la legislatura del Estado de cuyo territorio se tratase, hubiera consentido en la ereccion de la nueva entidad federal, pero se exigió el voto de aprobacion de los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados, cuando aquella se hubiera opuesto á la desmembracion de su territorio.

XVII.

41. Antes hemos visto cuáles son las atribuciones que al Congreso General, á la cámara de diputados y á la de senadores concedió la ley de las adiciones constitucionales, y ántes de abordar el exámen de esas atribuciones, debemos consignar aquí las que estableció la Constitucion de 1857 y que no estando reservadas privativamente á alguna de las dos cámaras, son seguramente, atribuciones del Congreso General.

Así, pues, además de las facultades que al Congreso General dió la ley constitucional de 13 de Noviembre de 1874 tiene facultad:

"IV. Para arreglar definitivamente los límites